

REGLAMENTO (CE) Nº 1452/2007 DE LA COMISIÓN**de 7 de diciembre de 2007****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3 del mencionado cuadro.
- (4) Conviene señalar que las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los

Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento, pueden seguir siendo invocadas por su titular durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2007.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1352/2007 de la Comisión (DO L 303 de 21.11.2007, p. 3).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Corona de rotación, compuesta por dos anillos concéntricos de acero forjado, uno de ellos dentado.</p> <p>Los anillos pueden girar cuando están separados por hileras de rodamientos de bolas de acero.</p> <p>El anillo dentado transmite el par de rotación.</p> <p>Está concebido para montarse en una excavadora.</p>	8483 90 89	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, nota 2 a) de la sección XVI y por el texto de los códigos NC 8483, 8483 90 y 8483 90 89.</p> <p>La función de la corona de rotación se recoge como tal en el capítulo 84. Por lo tanto se debe clasificar en la partida correspondiente a esa función y no, como parte de una excavadora, en la partida 8431.</p> <p>No se puede considerar un «engranaje» de la partida 8483 40 ya que solo está compuesta por un anillo dentado.</p> <p>El movimiento de giro (rotación), debido a los dientes, determina la función del producto, por lo que la corona de rotación se clasifica en la subpartida 8483 90 89, como un órgano elemental de transmisión presentado separadamente.</p>
<p>2. Vehículo de tres ruedas, denominado «trike», con motor de émbolo de encendido por chispa, de una cilindrada de 1 584 cm³.</p> <p>El vehículo carece de carrocería y está concebido para transportar dos personas.</p> <p>Está provisto de un manillar y de un mecanismo de dirección del tipo utilizado en las motocicletas.</p> <p>El vehículo también está provisto de una caja de cambios con cuatro velocidades, una marcha atrás y diferencial.</p>	8703 23 19	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8703, 8703 23 y 8703 23 19.</p> <p>Aunque el vehículo se conduce mediante un manillar y tiene la apariencia de una motocicleta, no se puede considerar una motocicleta de la partida 8711 debido a la marcha atrás y al diferencial.</p> <p>Por lo tanto, el producto se clasifica como un vehículo automóvil de construcción más sencilla, concebido para el transporte de personas, de la partida 8703. (Véanse las notas explicativas del SA de la partida 8703, segundo párrafo).</p>